



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de diciembre de 2025

Núm. 77-1

Pág. 1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000077 Proyecto de Ley para el intercambio de información entre los servicios de seguridad y aduanas de los Estados miembros de la Unión Europea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley para el intercambio de información entre los servicios de seguridad y aduanas de los Estados miembros de la Unión Europea.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Interior. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de febrero de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 2

### PROYECTO DE LEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ADUANAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Principios rectores.
- Artículo 5. Servicios de seguridad y aduanas competentes.
- Artículo 6. Punto de contacto único nacional.
- Artículo 7. Canal y lengua de comunicación.

#### CAPÍTULO II

##### Intercambios de información a través de puntos de contacto únicos

###### *Sección 1.<sup>a</sup> Solicituds*

- Artículo 8. Solicituds de información.
- Artículo 9. Contenido de la solicitud.
- Artículo 10. Solicituds urgentes.

###### *Sección 2.<sup>a</sup> Respuesta a las solicituds*

- Artículo 11. Comunicación de la información solicitada y plazos.
- Artículo 12. Denegación de solicituds de información.

#### CAPÍTULO III

##### Otros intercambios de información

- Artículo 13. Comunicación de información de oficio.
- Artículo 14. Intercambio de información en el caso de solicituds presentadas directamente a una autoridad competente.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones complementarias

- Artículo 15. Autorización judicial.
- Artículo 16. Comunicación de información a Europol.
- Artículo 17. Sistema de gestión de casos.

#### CAPÍTULO V

##### Protección de datos de carácter personal

- Artículo 18. Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional primera. No incremento de gasto público.

Disposición adicional segunda. Procedimientos de transmisión.

Disposición adicional tercera. Estadísticas.

Disposición adicional cuarta. Obligaciones de comunicación a la Comisión Europea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 3

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.  
Disposición final primera. Título competencial  
Disposición final segunda. Incorporación del derecho de la Unión Europea.  
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario  
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

### Exposición de motivos

I

Las actividades delictivas transnacionales representan una importante amenaza para la seguridad interior de la Unión Europea y exigen una respuesta coordinada, específica y adaptada. Aunque las autoridades de los países miembros luchan en primera línea contra la delincuencia y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión Europea para garantizar la cooperación eficiente y eficaz en lo que respecta al intercambio de información.

La delincuencia organizada y el terrorismo, en particular, son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Las actividades delictivas transnacionales desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas cada vez más dinámicas y complejas. Esto hace necesario mejorar el marco jurídico para garantizar que los servicios de seguridad y de aduanas competentes puedan prevenir, detectar e investigar infracciones penales de manera más eficiente. En un espacio caracterizado por la ausencia de controles en las fronteras interiores, resulta esencial que los servicios de seguridad y de aduanas competentes de los Estados miembros, tanto en el marco de sus derechos nacionales como en el marco del Derecho de la Unión Europea, tengan la posibilidad de obtener un acceso equivalente a la información que esté disponible para sus colegas de otro Estado miembro.

La mayoría de los grupos de delincuencia organizada están presentes en más de tres países y están compuestos por miembros de múltiples nacionalidades que participan en diversas actividades delictivas. La estructura de los grupos de delincuencia organizada es cada vez más sofisticada, con sistemas de comunicación sólidos y eficaces, y cooperación entre sus miembros en los distintos países donde operan. Por tanto, para luchar eficazmente contra la delincuencia transfronteriza, es de vital importancia que los servicios de seguridad y de aduanas competentes intercambien información de manera ágil y cooperen entre ellos a nivel operativo.

El intercambio de información entre Estados miembros con el fin de evitar y detectar infracciones penales está regulado por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, adoptado el 19 de junio de 1990, en particular en sus artículos 39 y 46. Por su parte, la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, sustituyó parcialmente estas disposiciones e introdujo nuevas normas para el intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad y de aduanas competentes. Dicha decisión marco fue incorporada a nuestro Derecho interno mediante la Ley 31/2010, de 27 julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Sin embargo, las evaluaciones realizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, demostraron que dicha Decisión Marco no garantizaba el intercambio adecuado y rápido de información entre los Estados miembros de la Unión Europea. En

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 4

consecuencia, se ha aprobado la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo.

La Directiva (UE) 2023/977, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que es objeto de transposición al ordenamiento jurídico español mediante esta ley, cubre el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales y establece normas para dicho intercambio de información en las distintas fases de una investigación, desde la fase de recogida de información hasta la fase de investigación penal, incluyendo el intercambio de información a través de Centros de Cooperación Policial y Aduanera. No obstante, dichas normas no incluyen el intercambio bilateral de información con terceros países ni regulan la comunicación y el uso de la información como prueba en procesos judiciales, que se rige por las normas nacionales de cada Estado miembro y por otras normas del Derecho de la Unión Europea. Las actividades relativas a la seguridad nacional quedan, igualmente, fuera del ámbito de aplicación de la directiva que se transpone mediante esta ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada directiva, los intercambios de información con Dinamarca, Irlanda, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein se llevarán a cabo con las siguientes peculiaridades previstas en los considerandos de la Directiva:

Dinamarca decidirá si la incorpora a su legislación nacional puesto que no participó en la adopción de la Directiva y no queda vinculada por ella, al desarrollar esta el acervo Schengen, respecto del cual ese país tiene reconocida una situación especial.

Irlanda participa en la directiva de conformidad con el artículo 5.1 del Protocolo número 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6.2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1745 del Consejo, de 18 de noviembre de 2020, sobre la puesta en aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la protección de datos y sobre la puesta en aplicación provisional de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en Irlanda.

Por lo que respecta a Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, les es de aplicación en tanto constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo Schengen en el sentido de los respectivos Acuerdos o Protocolos celebrados entre estos países y la Unión Europea.

### II

Esta ley consta de dieciocho artículos, estructurados en cinco capítulos, así como de cuatro disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I regula las disposiciones y obligaciones generales destinadas a determinar el objeto y ámbito de aplicación de este intercambio de información, así como los principios que deben regir el mismo. También se señalan el punto de contacto único nacional en España y los servicios de seguridad y aduanas competentes en el ámbito de esta ley.

A este respecto, esta ley se entiende sin perjuicio del Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras Nápoles II.

En el capítulo II se establecen las medidas que permiten el acceso por los servicios de seguridad y aduanas competentes a la información a través de los puntos de contacto único.

El capítulo III establece las disposiciones que permiten otros intercambios de información, ya sean las solicitadas de oficio o a través de los servicios de seguridad y aduanas competentes.

Por su parte, el capítulo IV prevé las disposiciones complementarias, y el capítulo V se dedica a regular las cuestiones relativas a la protección de datos personales que deben tenerse en cuenta en la aplicación de lo previsto en esta ley.

La ley incorpora cuatro disposiciones adicionales referentes al no incremento del gasto público, a los medios de transmisión de la información, a la elaboración de estadísticas y a las lenguas de las comunicaciones.

Tras la disposición derogatoria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, se incluyen cuatro disposiciones finales sobre el título competencial, la incorporación de derecho de la Unión Europea, la habilitación de desarrollo y la entrada en vigor.

### III

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de buena regulación exigidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se trata de una norma necesaria, dado que la transposición de la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, exige su desarrollo mediante una norma con rango legal.

El principio de necesidad está estrechamente vinculado al de seguridad jurídica, en cuanto a la materia objeto de regulación, puesto que la transposición de la citada directiva se lleva a cabo mediante una ley. La norma contribuye a reforzar la seguridad jurídica, al integrarse en el ordenamiento jurídico de manera coherente, favoreciendo su certidumbre y claridad, con el rango normativo adecuado.

En segundo lugar, la ley atiende al principio de eficacia, por cuanto es el medio idóneo para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que facilitar el uso de información financiera, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

En tercer lugar, respecto al principio de proporcionalidad, esta ley contempla las garantías necesarias para que las posibles afectaciones a los derechos que pudieran verse implicados resulten proporcionales, oportunas, mínimas y suficientes, a fin de cumplir con los objetivos que se persiguen, es decir, luchar eficazmente contra la delincuencia transfronteriza, facilitando los mecanismos necesarios para que los servicios de seguridad y de aduanas competentes intercambien información de manera ágil y cooperen entre ellos a nivel operativo.

En cuarto lugar, se cumple, también, con el principio de transparencia, puesto que esta ley ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación ciudadana, esto es, el de consulta pública y el de audiencia e información pública.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la ley no incorpora cargas administrativas y permitirá racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En su tramitación, además de los Ministerios concernidos por razón de la materia, ha emitido informe la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, ha sido objeto de dictamen por parte del Consejo de Estado.

Por último, la ley se dicta al amparo de la regla 29.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer medidas destinadas al intercambio de información de manera rápida y adecuada entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros de la Unión Europea competentes en materia de prevención, detección o investigación de infracciones penales.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

b) Información: cualquier contenido relacionado con una o varias personas físicas o jurídicas, hechos o circunstancias que sea relevante para los servicios de seguridad y de aduanas competentes para desempeñar sus funciones relativas a la prevención, detección o investigación de infracciones penales, incluida la inteligencia criminal.

c) Información accesible directamente: la información conservada en una base de datos a la que pueden acceder directamente el punto de contacto único o un servicio de seguridad y de aduanas competente del Estado miembro al que se solicita la información.

d) Información accesible indirectamente: la información que un punto de contacto único o un servicio de seguridad y de aduanas competente del Estado miembro al que se solicita la información puede obtener de otros organismos públicos o fuentes privadas establecidos en ese Estado miembro, cuando lo permita el Derecho nacional y de conformidad con este, sin que medien medidas coercitivas.

e) Información disponible: la información accesible directamente y la información accesible indirectamente.

En todo caso, sólo podrá tener la consideración de información disponible a efectos de esta ley aquélla que cumpla las condiciones exigidas para su cesión de acuerdo con su normativa específica.

f) Infracción penal grave: un delito a que se refiere el artículo 2.2 de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), o las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo.

g) Servicio de seguridad y aduanas competente: cualquier organismo policial, aduanero o de otra índole de los Estados miembros competente específicamente con arreglo a su Derecho nacional para ejercer la autoridad y adoptar medidas coercitivas a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales, así como cualquier organismo que participe en entidades conjuntas establecidas entre dos o más Estados miembros a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales, salvo las agencias o unidades que traten principalmente cuestiones de seguridad nacional y los funcionarios de enlace enviados en comisión de servicios con

arreglo al artículo 47 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, adoptado el 19 de junio de 1990.

h) Servicio de seguridad y aduanas designado: un servicio de seguridad y de aduanas autorizado por los Estados miembros a presentar solicitudes de información a los puntos de contacto único de otros Estados miembros de conformidad con lo previsto en esta ley.

#### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplicará a los intercambios de información que se realicen con el fin de prevenir, detectar o investigar infracciones penales, entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros de la Unión Europea competentes, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que faciliten aún más el intercambio de información.

2. No será aplicable a los intercambios de información específicamente regulados por otros actos jurídicos de la Unión distintos de la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo.

3. Esta ley se entenderá sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales entre el Reino de España y los Estados miembros y terceros países.

4. No podrá usarse la información obtenida de conformidad con esta ley como prueba en procesos judiciales, sin consentimiento expreso del Estado que haya facilitado la misma.

#### Artículo 4. *Principios rectores.*

Los intercambios de información que se lleven a cabo en virtud de lo previsto en esta ley se regirán por los siguientes principios:

a) Disponibilidad: la información disponible se facilitará en los términos establecidos en esta ley, al punto de contacto único o los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros.

b) Acceso equivalente: las condiciones para solicitar y facilitar información a los puntos de contacto único y a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros serán equivalentes a las condiciones aplicables para solicitar y facilitar información similar dentro del Estado miembro.

c) Confidencialidad: se protegerá la información facilitada a su punto de contacto único o a sus servicios de seguridad y de aduanas competentes clasificada como confidencial de conformidad con los requisitos establecidos en su Derecho nacional que proporcionen un nivel de confidencialidad similar al del Derecho nacional del Estado miembro que haya facilitado la información.

d) Propiedad de los datos: cuando la información solicitada se haya obtenido inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país, únicamente se podrá facilitar dicha información a otro Estado miembro o a Europol con el consentimiento del Estado miembro o tercer país que la haya facilitado inicialmente y con arreglo a las condiciones impuestas para su utilización por dicho Estado miembro o tercer país.

e) Fiabilidad de los datos: los datos personales intercambiados que se haya comprobado que son inexactos o incompletos o que ya no están actualizados, se suprimirán o rectificarán, o se restringirá su tratamiento, según proceda, y se informará sin demora a todos los destinatarios.

Artículo 5. *Servicios de seguridad y aduanas competentes.*

A los efectos de esta ley, son servicios de seguridad y aduanas competentes, en el ejercicio de sus respectivas competencias para la prevención, detección, o investigación de infracciones penales, las siguientes:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- b) Las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos.
- c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 6. *Punto de contacto único nacional.*

1. La Secretaría de Estado de Seguridad es el punto de contacto único a efectos de lo previsto en esta ley. Los servicios de seguridad y aduanas competentes señalados en el artículo 5 tendrán representación en el punto único de contacto.

2. Son funciones del punto de contacto único, al menos, las siguientes:
  - a) Recibir y evaluar las solicitudes de información presentadas de conformidad con los artículos 8, 9 y 10, en las lenguas previstas en el artículo 7 y en la disposición adicional cuarta.
  - b) Remitir las solicitudes de información a los servicios de seguridad y de aduanas competentes que corresponda y, cuando proceda, coordinar con ellos el tratamiento de dichas solicitudes y la comunicación de información en respuesta a tales solicitudes.
  - c) Coordinar el análisis y estructurar la información con el fin de facilitarla a los puntos de contacto único y, cuando proceda, a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros.
  - d) Facilitar información, a raíz de una solicitud o de oficio, a otros Estados miembros de conformidad con lo previsto en esta ley.
  - e) Denegar la comunicación de información de conformidad con el artículo 12 y, cuando sea necesario, solicitar aclaraciones o especificaciones de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo.
  - f) Enviar solicitudes de información a los puntos de contacto único de otros Estados miembros de conformidad con lo previsto en esta ley, y, cuando proceda, facilitar aclaraciones o precisiones de conformidad con el artículo 12.2.

3. El punto de contacto único, en los términos establecidos en esta ley, tendrá acceso a toda la información disponible para sus servicios de seguridad y aduanas competentes en la medida en la que sea necesaria para el desarrollo de sus competencias; desempeñará sus funciones de forma ininterrumpida; y contará con el personal cualificado, las herramientas operativas cualificadas, los recursos técnicos y financieros, las infraestructuras y las capacidades, incluida la traducción, que necesite para el cumplimiento de sus funciones de forma adecuada, efectiva y rápida.

4. El punto de contacto único estará integrado por la Unidad Nacional de Europol, la Oficina SIRENE y la Oficina Central Nacional de INTERPOL, así como por personal de los servicios de seguridad y aduanas competentes designados en el artículo 5 cuya participación sea necesaria para un intercambio de información adecuado y rápido.

5. El personal del punto de contacto único deberá estar debidamente cualificado y tendrá acceso a una formación adecuada y periódica, en particular sobre:

- a) El uso de herramientas de tratamiento de datos utilizadas en el punto de contacto único, en particular a la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol (SIENA) y el sistema de gestión de casos;
- b) La aplicación del Derecho nacional y de la Unión para las actividades del punto de contacto único, en particular sobre protección de datos personales;
- c) El uso de las lenguas incluidas en el artículo 7 y la disposición adicional cuarta.

**Artículo 7. *Canal y lengua de comunicación.***

1. El punto de contacto único o, en su caso, los servicios de seguridad y aduanas competentes estarán directamente conectados a SIENA, en su caso, también desde dispositivos móviles, para enviar solicitudes de información y facilitar información de oficio o en respuesta a las solicitudes recibidas en virtud de esta ley.

2. Podrá utilizarse otro canal de comunicación seguro para la transmisión de la información contemplada en el apartado anterior en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el intercambio de información requiera de la participación de terceros países o de organizaciones internacionales o existan razones objetivas para creer que será necesaria dicha participación en una fase ulterior, incluido el uso del canal de comunicación de Interpol.

b) Cuando la urgencia de la solicitud de información requiera el uso temporal de otro canal de comunicación.

c) En el supuesto de que un incidente técnico u operativo imprevisto impida que el punto de contacto único o, en su caso, los servicios de seguridad y aduanas competentes utilicen SIENA para intercambiar la información.

3. La lengua utilizada para la solicitud y el intercambio de información será una de las previstas en la lista elaborada al efecto contemplada en la disposición adicional cuarta.

**CAPÍTULO II****Intercambios de información a través de puntos de contacto únicos****Sección 1.<sup>a</sup> *Solicitudes*****Artículo 8. *Solicitudes de información.***

1. El punto de contacto único y, en su caso, los servicios de seguridad y aduanas competentes presentarán solicitudes de información cuando existan motivos objetivos para creer que:

- a) La información solicitada es necesaria y proporcionada;
- b) La información esté disponible en el Estado receptor de la solicitud.

2. Los servicios de seguridad y aduanas competentes españolas enviarán copia de toda solicitud formulada, así como de las contestaciones recibidas, al punto de contacto único establecido en el artículo 6.

3. Deberá indicarse en la solicitud si la misma se considera urgente conforme a los criterios establecidos en el artículo 10, significando en todo caso los motivos de la urgencia.

**Artículo 9. *Contenido de la solicitud.***

Las solicitudes contendrán los datos necesarios para facilitar su tratamiento rápido y adecuado, incluyendo como mínimo:

- a) Especificación de la información solicitada tan detallada como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias concretas.
- b) Descripción del fin que motiva la solicitud de la información, incluida una descripción de los hechos y la indicación del delito subyacente.
- c) Motivos objetivos por los que se cree que la información solicitada está disponible para el Estado miembro al que se dirige la solicitud.

- d) Explicación de la conexión entre la finalidad de la solicitud y toda persona física o jurídica o entidad a la que se refiere la solicitud de información, cuando proceda.
- e) Restricciones a la utilización de la información objeto de la solicitud para fines distintos de aquellos para los que se ha presentado.
- f) Motivos por los que la solicitud se considera urgente con arreglo al artículo siguiente, cuando proceda.

Artículo 10. *Solicitudes urgentes.*

Una solicitud de información se considerará urgente cuando, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias relevantes en torno al caso en cuestión, existan motivos objetivos para creer que la información se corresponde con una o varias de las descripciones siguientes:

- a) Es esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.
- b) Es necesaria para prevenir una amenaza inminente para la vida o la integridad física de una persona.
- c) Es necesaria para adoptar una decisión que podría implicar el mantenimiento de medidas restrictivas que constituyan una privación de libertad.
- d) Presenta un riesgo inminente de perder pertinencia si no se facilita urgentemente y se considera importante para la prevención, detección o investigación de infracciones penales.

*Sección 2.<sup>a</sup> Respuesta a las solicitudes*

Artículo 11. *Comunicación de la información solicitada y plazos.*

1. La información solicitada será facilitada a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud:

- a) Ocho horas, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con información accesible directamente.
- b) Tres días naturales, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con información accesible indirectamente.
- c) Siete días naturales, en el caso del resto de solicitudes.

Los servicios de seguridad y aduanas competentes españolas enviarán copia de las solicitudes que reciban, así como de las contestaciones que remitan, al punto de contacto único establecido en el artículo 6.

2. No regirán los plazos indicados en el apartado anterior cuando se requiera autorización judicial para poder facilitar la información solicitada, debiendo informar inmediatamente de la demora prevista al punto de contacto único o, cuando proceda, al servicio de seguridad y de aduanas designado del Estado miembro solicitante y especificar la duración de aquélla y los motivos de la misma, así como mantener informado al punto de contacto único o, cuando proceda, al servicio de seguridad y de aduanas designado del Estado miembro solicitante y facilitar la información solicitada lo antes posible tras obtener la correspondiente autorización judicial.

Artículo 12. *Denegación de solicitudes de información.*

1. Únicamente se denegará el acceso a la información solicitada cuando concurra cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Que la información solicitada no esté disponible para el punto de contacto único ni para los servicios de seguridad y aduanas competentes que reciben la solicitud.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 11

b) Que la solicitud de información no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10. En particular se evaluará la posible existencia de una violación manifiesta de los derechos fundamentales.

c) Que se deniegue la autorización judicial cuando sea necesaria en virtud del ordenamiento jurídico español.

d) Que la información solicitada conste de datos personales distintos de los pertenecientes a las categorías de datos personales mencionadas en la sección B del Anexo II del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

e) Que se haya comprobado que la información solicitada es inexacta o incompleta o ya no está actualizada y no puede facilitarse de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

f) Que haya motivos objetivos para creer que la comunicación de la información solicitada podría:

1.º Ser contraria a los intereses fundamentales de seguridad nacional, o perjudicarlos.

2.º Comprometer el correcto desarrollo de la investigación en curso de una infracción penal o la seguridad de una persona.

3.º Perjudicar de forma indebida importantes intereses protegidos de una persona jurídica.

g) Que la solicitud se refiera a:

1.º Una infracción penal castigada con una pena máxima de privación de libertad de un año o menos de acuerdo con el ordenamiento jurídico español, o

2.º Un asunto que no constituya infracción penal de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.

h) Que la información solicitada se haya obtenido inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país y dicho Estado miembro o tercer país no haya dado su consentimiento para que se facilite la información.

i) Que la solicitud de información no haya sido presentada por el punto de contacto único de otro Estado miembro o por sus servicios de seguridad y de aduanas designados incluidos en las listas publicadas por la Comisión de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.1 de la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023.

j) Que las solicitudes de información no se presenten en una de las lenguas incluidas en la lista elaborada por España de conformidad con el artículo 7 y la disposición adicional cuarta.

2. Antes de proceder a la denegación, el punto de contacto único puede solicitar al punto de contacto único del Estado miembro solicitante o, cuando proceda, a sus servicios de seguridad y aduanas competentes, las aclaraciones o especificaciones necesarias para tramitar y dar respuesta a una solicitud de información.

3. De la denegación, así como de sus motivos, se informará dentro de los plazos especificados en el artículo 11.1.

4. Los plazos fijados en el artículo 11.1 se suspenderán desde el momento en que el punto de contacto único o, en su caso, el servicio de seguridad y de aduanas designado por el Estado miembro solicitante de la información reciba una petición de aclaraciones o especificaciones necesarias para tramitar una solicitud de información que, en su defecto, habría sido denegada, hasta el momento en que se faciliten las aclaraciones o especificaciones solicitadas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 12

5. Cualquier denegación de una solicitud de información solo afectará a la parte de la información solicitada a la que se refieran los motivos establecidos en el apartado 1 y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las demás partes de la información de conformidad con esta ley.

### CAPÍTULO III

#### Otros intercambios de información

Artículo 13. *Comunicación de información de oficio.*

1. El punto de contacto único o los servicios de seguridad y aduanas competentes podrán facilitar al punto de contacto único o a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros, por propia iniciativa, aquella información de la que dispongan cuando consideren que existen motivos objetivos para creer que pueda ser relevante para el Estado receptor a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales.

2. En caso de que se trate de infracciones penales graves, existirá obligación de facilitar de oficio dicha información, a no ser que se consideren aplicables los motivos previstos en el artículo 12.1c) o f).

3. Cuando el punto de contacto único español facilite de oficio información a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otro Estado miembro, enviará, al mismo tiempo, copia de dicha información al punto de contacto único del Estado miembro receptor.

No obstante, no se enviará copia de la información cuando pueda verse comprometido uno o varios de los elementos siguientes:

- a) Una investigación en curso muy sensible que requiera un nivel adecuado de confidencialidad para el tratamiento de la información.
- b) Los asuntos de terrorismo que no impliquen situaciones de emergencia o de gestión de crisis.
- c) La seguridad de una persona.

4. Cuando los servicios de seguridad y aduanas españoles competentes faciliten de oficio información a otro Estado miembro, enviarán, al mismo tiempo, copia de dicha información al punto de contacto único español en todo caso y, cuando proceda, al punto de contacto único del Estado miembro receptor.

Artículo 14. *Intercambio de información en el caso de solicitudes presentadas directamente a una autoridad competente.*

1. Cuando el punto de contacto único español remita una solicitud de información directamente a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otro Estado miembro, enviará, al mismo tiempo, copia de la misma al punto de contacto único de ese Estado miembro.

Cuando los servicios de seguridad y de aduanas españoles faciliten información en respuesta a una solicitud efectuada directamente a ellas por el punto de contacto único de otro Estado miembro, enviarán, al mismo tiempo, copia de dicha respuesta al punto de contacto único español.

2. Los servicios de seguridad y de aduanas españoles podrán solicitar o facilitar la información directamente a otros servicios de seguridad y aduanas competentes de un Estado miembro, enviando copia de la solicitud o respuesta al punto de contacto único español y al punto de contacto único del Estado receptor.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, no se enviará copia de las solicitudes o de la información al punto de contacto único del Estado receptor cuando ello pueda comprometer uno o varios de los elementos siguientes:

- a) Una investigación en curso muy sensible que requiera un nivel adecuado de confidencialidad para el tratamiento de la información.
- b) Los asuntos de terrorismo que no impliquen situaciones de emergencia o de gestión de crisis.
- c) La seguridad de una persona.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones complementarias

###### Artículo 15. *Autorización judicial.*

1. No se exigirá autorización judicial para facilitar la información solicitada, cuando el ordenamiento jurídico español no exija autorización judicial para facilitar información similar en España.

2. En caso de requerirse autorización judicial para facilitar la información solicitada, el punto de contacto o la autoridad competente que haya recibido la solicitud llevará a cabo de inmediato las actuaciones necesarias para obtenerla con la mayor celeridad posible conforme a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico español.

###### Artículo 16. *Comunicación de información a Europol.*

1. Cuando se trate de información relacionada con las infracciones penales comprendidas en el ámbito de los objetivos de Europol establecidos en el artículo 3 del Reglamento UE 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, el punto de contacto único o los servicios de seguridad y aduanas competentes evaluarán caso por caso si procede enviar a Europol copia de las solicitudes emitidas y de la información recibida en contestación a las solicitudes, así como de las solicitudes recibidas y de la información facilitada, ya sea previa solicitud o de oficio. Asimismo, se comunicarán los fines del tratamiento de la información y cualquier posible restricción a dicho tratamiento conforme a lo previsto en el artículo 19 del citado Reglamento.

2. No se facilitará la copia prevista en el apartado anterior si la información:

- a) Fuese contraria a los intereses fundamentales de seguridad del Estado español.
- b) Comprometiese el resultado de una investigación en curso o la seguridad de una persona.
- c) Revelase información referida a organizaciones o actividades específicas de inteligencia en materia de seguridad nacional.

No obstante, se transmitirá copia de la información tan pronto como dejen de ser de aplicación estas circunstancias.

3. La información obtenida inicialmente de otro Estado miembro o de un tercer país, únicamente se transmitirá a Europol, de conformidad con los apartados anteriores, cuando ese Estado miembro o el tercer país haya dado su consentimiento.

###### Artículo 17. *Sistema de gestión de casos.*

1. El punto de contacto único establecerá un sistema único de gestión de casos de carácter electrónico como repositorio que le permita desempeñar sus funciones. Este sistema contará, como mínimo, con las siguientes capacidades:

- a) Registrar las solicitudes de información recibidas y enviadas del tipo de las previstas en esta ley, y cualquier otra comunicación relacionada con dichas solicitudes

con los puntos de contacto único y, cuando proceda, los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros, incluidas la información sobre las denegaciones de solicitudes de información y las solicitudes y envíos de aclaraciones o especificaciones, a que hace referencia el artículo 12. 2 y 3, respectivamente.

b) Registrar las comunicaciones entre el punto de contacto único y los servicios de seguridad y de aduanas competentes.

c) Registrar los envíos de información al punto de contacto único y, cuando proceda, a los servicios de seguridad y de aduanas competentes de otros Estados miembros.

d) Efectuar comprobaciones cruzadas de las solicitudes de información recibidas con la información disponible para el punto de contacto único, incluida la información facilitada de acuerdo con los artículos 8 y 13, y cualquier otra información relevante registrada en el sistema de gestión de casos.

e) Garantizar el seguimiento adecuado y rápido de las solicitudes de información recibidas, en particular con el fin de cumplir los plazos para facilitar la información solicitada establecidos en el artículo 11.

f) Ser interoperable con SIENA y garantizar, en particular, que las comunicaciones recibidas a través de SIENA puedan registrarse directamente en el sistema de gestión de casos y que las comunicaciones enviadas a través de SIENA puedan enviarse directamente desde dicho sistema.

g) Generar estadísticas sobre los intercambios de información en virtud de esta ley con fines de evaluación y seguimiento.

h) Registrar los accesos y otras operaciones de tratamiento de datos en relación con la información incluida en el sistema electrónico de gestión de casos, a efectos de la rendición de cuentas y la seguridad informática, en particular a efectos del artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

2. En el sistema de gestión de casos, se incluirá, al menos, la información siguiente:

a) El nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información y, en la medida de lo posible, del destinatario de los resultados de la búsqueda o la consulta.

b) La referencia al asunto para el que se solicita la información.

c) El objeto de las solicitudes.

d) Cualquier medida de ejecución de las solicitudes.

3. Los registros se conservarán y revisarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, pudiendo utilizarse únicamente a efectos de comprobar la legalidad del tratamiento de los datos personales incluidos en el sistema de gestión de casos. En todo caso, la primera revisión se realizará dentro de los seis meses siguientes al correspondiente intercambio de información.

Estos registros estarán a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos.

## CAPÍTULO V

### Protección de datos de carácter personal

#### Artículo 18. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

2. Los datos comunicados solo serán objeto de tratamiento para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 15

3. Las restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales y a la limitación de su tratamiento se regirán por el artículo 24 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

3. Cuando el punto de contacto único o los servicios de seguridad y de aduanas competentes faciliten información que consista en datos personales, deberán remitir únicamente:

a) Datos exactos, íntegros, fiables y actualizados; facilitando al mismo tiempo, y en la medida de lo posible, los elementos necesarios para que el punto de contacto único o los servicios de seguridad y de aduanas competentes del Estado miembro solicitante pueda evaluar el nivel de exactitud, integridad y fiabilidad de los datos personales, así como la medida en que los datos personales están actualizados.

b) Las categorías de los datos personales que aparecen en la lista del anexo II, sección B, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, y solo si son necesarias y proporcionales para lograr el objetivo de la solicitud.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto público.*

Las medidas contempladas en esta ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, y no supondrán aumento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos de transmisión.*

Las comunicaciones que se regulan en esta ley se harán conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Disposición adicional tercera. *Estadísticas.*

Antes del 1 de marzo de cada año, el Ministerio del Interior enviará a la Comisión Europea las estadísticas sobre los intercambios de información con otros Estados miembros que hayan tenido lugar durante el año natural anterior en virtud de esta ley. Estas estadísticas incluirán como mínimo lo siguiente:

a) El número de solicitudes de información presentadas por el punto de contacto único y por los servicios de seguridad y aduanas competentes.

b) El número de solicitudes de información que el punto de contacto único y los servicios de seguridad y aduanas competentes hayan recibido y el número de solicitudes de información que hayan respondido, desglosado en solicitudes urgentes y no urgentes y por Estado miembro solicitante.

c) El número de solicitudes de información denegadas, desglosado por Estado miembro solicitante y por motivo de denegación.

d) El número de casos en que los plazos establecidos en el artículo 11.1 no se hayan respetado porque era necesario obtener una autorización judicial de conformidad con el artículo 15, desglosado por Estado miembro que haya presentado la solicitud de información de que se trate.

Disposición adicional cuarta. *Obligaciones de comunicación a la Comisión Europea.*

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta ley se enviará a la Comisión Europea:

a) Notificación sobre el establecimiento o la designación del punto de contacto único, así como, en su caso, de cualquier modificación que se produzca en relación con el mismo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 77-1

12 de diciembre de 2025

Pág. 16

b) La lista con los servicios de seguridad y aduanas competentes designadas, que se mantendrá actualizada, informando a la Comisión, en su caso, de cualquier cambio en dicha relación.

c) La lista con la lengua o lenguas en las que el punto de contacto único nacional podrá intercambiar información, en la que figurará el inglés y el español, así como su modificación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento y del Consejo, de 10 de mayo de 2023.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».